

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA N° 2019-00055-00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARCO ANTONIO SUAREZ RINCON

HECHOS

A través de apoderada judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor MARCO ANTONIO SUAREZ RINCON, en la que solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré N° 015356100005921:

- a. SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$6.777.302), como capital, contenido en el pagaré N° 015356100005921, girado por el señor MARCO ANTONIO SUAREZ RINCON, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.
- b. QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$586.924) que corresponde a los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 21 de enero de 2019 hasta el 21 de julio de 2019 a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses de mora, sobre la suma de dinero indicada en el literal a. desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 22 de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses por cada día de retardo. (Una y medida veces el bancario corriente mensual. – Ley 510 de 1999, Art. 111).
- d. VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$21.218), pactada en el título valor antes mencionado, como otros conceptos.

Por las costas del proceso.

Por auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARCO ANTONIO SUAREZ RINCON, el que posteriormente por auto del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), fue corregido, quedando así:

“PRIMERO: ORDENAR al señor MARCO ANTONIO SUAREZ RINCON, pagar, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal que de esta providencia se les haga, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

- A. SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$6.777.302), como capital, contenido en el pagaré N° 015356100005921, girado por el señor MARCO ANTONIO SUAREZ RINCON, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

- B.** QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$586.924) que corresponde a los intereses corrientes adeudados sobre la anterior suma de dinero, desde el día 21 de enero de 2019 hasta el 21 de julio de 2019 a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago, sin que exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- C.** Los intereses de mora, sobre la suma de dinero indicada en el literal **a.** desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el día 22 de julio de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses por cada día de retardo. (Una y medida veces el bancario corriente mensual. – Ley 510 de 1999, Art. 111).
- D.** VEINTIUN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$21.218), pactada en el título valor antes mencionado, como otros conceptos.

En cuanto a las costas en su momento procesal se decidirá.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente el contenido de esta providencia al demandado MARCO ANTONIO SUAREZ RINCON, la cual se surtirá en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriendo traslado de la demanda por el término diez (10) días.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda como Proceso de Mínima Cuantía. (Inciso 2, Art. 25 C.G.P.).

CUARTO: De conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

QUINTO: La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm. Los mensajes de datos que se reciban después de las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

SEXTO: RECONOCER, a la Doctora OLGA AMPARO BERNAL ARIZA, identificada con la C.C. N° 40.020.417 de Tunja y T.P. N° 112.560 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos, con las facultades y para los fines indicados en el memorial poder adjunto".

La condena en costas fue pospuesta para la oportunidad procesal correspondiente.

El auto mandamiento de pago fue notificado al demandado personalmente el día veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) (Fl. 28).

Dentro del término legal que tenía el demandado para formular recurso o excepción alguna guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto se ordenará el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente caso no hay recurso o excepción alguna pendiente por resolver, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná (Boy),

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de estas medidas dentro del presente proceso, para el cumplimiento de las obligaciones ejecutadas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En aplicación del artículo 366, numeral 4º del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00, a cargo del demandado y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

405a608c9f620902d3315323f1e5651adca281ec37dd58313710a03e8b748525

Documento generado en 26/05/2021 05:03:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>